

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-146
DTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS
DDO: YACAJOMA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 20 de abril de 2022

Auto (i) No. 637

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto no se elaboró la liquidación luego de haberse cumplidos los 15 días hábiles contados a partir del momento en que la demandada recibió el requerimiento previo, y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo, en los términos del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, así como, que se incluyeron en el título ejecutivo unos intereses moratorios posteriores a la declaratoria del estado de emergencia, incumpliendo así lo establecido en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la parte actora argumentó:

- I. Como fundamento del recurso, la parte actora argumentó que, el documento titulado certificación de fecha 20 de octubre de 2021 corresponde a la liquidación del título ejecutivo.
- II. Que no se cobren intereses moratorios para los periodos que el Decreto 538 de 20202 prohibió.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

A su vez, los artículos 2 y 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen:

“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos”

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-146
DTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS
DDO: YACAJOMA S.A.S.

“Art. 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades de la seguridad social en pensión y salud, para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

Al respecto se debe indicar que, aunque la ley no señale los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión, le entreguen para su conocimiento el requerimiento previo junto con el estado de cuenta detallado de la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería.

Ahora bien, en providencia del 24 de marzo de 2022, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, comoquiera que no encontró elaborada la liquidación luego de haberse cumplido los 15 días hábiles posteriores al momento en que la accionada recibió el requerimiento previo, no cumpliéndose entonces con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Aunado a lo anterior, también encontró el despacho que, en el estado de cuenta remitido con el requerimiento previo a la ejecutada, se incluyeron unos intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido entre noviembre de 2020 y enero de 2021, los cuales en virtud del artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020, no debieron ser incluidos ni en el estado de cuenta ni en la liquidación del título ejecutivo.

Asimismo, se observa que la ejecutante en procura de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, la ejecutante remitió a la demanda el requerimiento previo acompañado del respectivo estado de cuenta.

No obstante, se reitera que no existe dentro del plenario una liquidación elaborada por la AFP demandante, luego de haberse cumplido los 15 días hábiles posteriores al momento en que la demandada presuntamente recibió el requerimiento previo, y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo, en los términos establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, máxime cuando dentro de la certificación que pretende se tenga como título ejecutivo y que data del 20 de octubre de 2021, se anotó:

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-146
DTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS
DDO: YACAJOMA S.A.S.

Para mayor claridad y como complemento de ésta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por **YACAJOMA S.A.S. NIT/CC 830036474**.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Fragmento tomado del PDF 3 del expediente digital

Así las cosas, observa el despacho que, si bien en la certificación del 20 de octubre de 2021, se indica que estaría acompañada de una liquidación anexa, la misma no fue arrimada al proceso por la parte ejecutante, es más, en su escrito de recurso de reposición se indica que el título generado por el fondo se encuentra visible a folio 8, pero una vez revisado el archivo PDF 3 del expediente digital, se observa que dicho folio corresponde a la página 3 del certificado de existencia y representación legal de la demandada y que, dentro del mismo archivo no obra una liquidación diferente al estado de cuenta emitido el día 26 de abril de 2021, la cual fue la que acompañó el requerimiento previo, visible a folio 3 del PDF 3 del expediente digital.

En ese sentido, no puede pretender la demandante que la liquidación o relación de montos adeudados por el moroso que acompañó la comunicación que fue entregada el 2 de mayo de 2021, se tenga como válida para constituir el título ejecutivo base de recaudo, pues la norma es clara al indicar que **la elaboración de la liquidación que prestará mérito ejecutivo, se realizará una vez transcurran los 15 días en que la ejecutada haya recibido el requerimiento previo**, circunstancia que bajo el caso en estudio, era procedente luego del **2 de mayo de 2021**.

Aunado a lo anterior, es importante reiterar que los periodos de cotizaciones por aportes a pensión cobrados a través de esta acción ejecutiva incluyen el periodo comprendido entre noviembre de 2020 y enero de 2021, donde se liquidaron intereses moratorios por valor de \$2.800, como se puede observar en estado de cuenta visible a folio 3 del PDF 3 del expediente digital, a saber:

AFP COLFONDOS		Usuario JM15649		Página 603								
ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO		Fecha 2023/04/26		Hora 15:37:37								
EMPRESA: NIT 830036474 YACAJOMA SAS												
LIQUIDACIÓN: 2023/03/30 (INTERES SEGUN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2023 DE LA DIAN)												
RANGO DE PERIODOS: *												
INCLUIR PLAN: OTRAS APPS: S SI *												
Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación	Administradora	
C.C	20455323	MENDEZ RICO GLORIA INES	202011	877.803	140.448	2.800	0	2.800	143.248			
C.C	20455323	MENDEZ RICO GLORIA INES	202012	877.803	140.448	2.800	0	2.800	143.248			
C.C	20455323	MENDEZ RICO GLORIA INES	202101	908.526	145.364	2.900	0	2.900	148.264			
C.C	20455323	MENDEZ RICO GLORIA INES	202102	908.526	145.364	0	0	0	145.364			
TOTAL PARCIAL				573.624	8.500	0	0	8.500	580.124			
Tipo		Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación	Administradora

Fragmento tomado del PDF 3 del expediente digital

Por lo anterior es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, que reza:

“Artículo 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

“Párrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA”

Conforme a lo anterior, y observados los valores contenidos en el estado de cuenta elaborado por la demandante, se concluye que no hay lugar a liquidar los intereses moratorios causados en el periodo comprendido entre noviembre de 2020 y enero de 2021, como lo hizo la parte demandante, pues dicha

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-146
DTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS
DDO: YACAJOMA S.A.S.

liquidación se limitaría hasta el 17 de marzo del 2020, toda vez que fue a partir dicha fecha que fue declarado el estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 2020, el cual se ha venido prorrogado en distintas oportunidades, teniendo como último posible término de su finalización el 30 de abril de 2022 de acuerdo con la Resolución 385 de 2022, dentro de la cual reiteró que el estado de emergencia finalizaría solo cuando desaparezcán las causas que dieron origen a la imposición de la medida.

Por tanto, los intereses liquidados para el periodo ya indicado, no deben hacer parte del crédito que elaboró la ejecutante, como tampoco de la deuda que se le endilga al ejecutado, por disposición del artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, lo que además conlleva que se incumpla con ser clara y exigible la obligación, ya que teniendo en cuenta que el artículo 422 del CGP dispone que, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a **cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible**, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, entendiéndose como clara, que la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe comprenderse en un solo sentido, circunstancia que no ocurre dentro del presente caso.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que **exista** un título ejecutivo, que para el presente caso no está plenamente constituido por la ejecutada, pues por un lado, el estado de cuenta que debería guardar concordancia con la liquidación del título ejecutivo, la cual no fue allegada al plenario, es inconsistente con lo establecido en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, donde se agregaron unos intereses que no permiten que la obligación sea clara y exigible; y de otra parte, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, pues dentro de la documental arrojada al proceso no se encuentra la liquidación del crédito que según la certificación expedida por la demandante el 20 de octubre de 2021, venía anexa a la misma y haría parte del título ejecutivo que pretende hacer efectivo con la presente acción.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 24 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 24 de marzo de 2022 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con NIT 830.070.346-3 representada legalmente por la señora Rosa Inés León Guevara con c.c. No. 66.977.822 de Bogotá y portadora de la TP No. 99.385 del CSJ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, para que actúe como apoderada judicial principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la Dra. DIOMAR REYES ALVARINO con cédula de ciudadanía No. 9.169.534 de Pinillos Bolívar y portador de la T.P No. 367.716 del CSJ para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la demandante de acuerdo a las facultades otorgadas a través del poder

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-146
DTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS
DDO: YACAJOMA S.A.S.

y certificado de existencia y representación legal, que se encuentra en el archivo digital 2 del expediente digital.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 24 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.030 de Fecha **21 de abril de 2022**



Secretaria